

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR OBLIGACIÓN DE HACER)
Radicado: 110014003016 2023 01013 00
Demandante: JAIRO ROA.
Demandado: GERVY QUINTANA RO Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor JAIRO ROA, actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de GERVY QUINTANA ROA y JENNY CONSTANZA QUINTANA ROA, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

“...para que estos den cumplimiento a una obligación de hacer, conforme a los siguientes:

- 1. Los demandados procederán a protocolizar en notaria y registrar el trabajo de partición en las oficinas de instrumentos públicos.*
- 2. Los demandados pagará a favor del demandante las costas del proceso.”*

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una

¹ Dto pdf 4 exp dig.

presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- El presente asunto está encaminado a que los ejecutados protocolicen en el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, en la Notaria y realicen su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, no obstante, revisadas las documentales allegadas con la demanda, se advierte que no existe claridad de las obligaciones reclamadas, pues en el proveído que aprobó el trabajo de partición no se le ordenó a los señores GERVY QUINTANA ROA y JENNY CONSTANZA QUINTANA ROA, que realicen las acciones solicitadas.

En lo que concierne al carácter de la expresividad de los documentos adosados como báculo de la ejecución, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, por cuánto debe provenir de una manifestación del deudor, en favor del acreedor, circunstancia que no se acredita.

Se tiene entonces, que en las documentales allegadas no se evidencia que los documentos revelen, expongan y evidencien, la intención inequívoca de someter bajo su influjo a los deudores de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor, con las características de los artículos 422 y 426 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento ejecutivo implorado.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

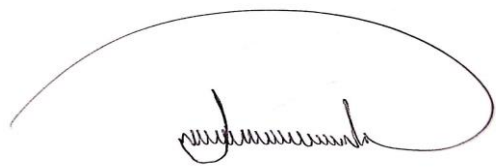
TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping arch over a series of smaller, connected loops and strokes.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ